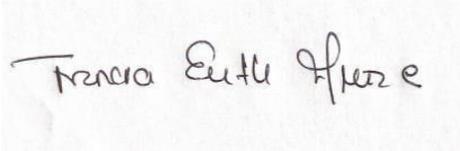


CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 26 de septiembre del 2022, donde se aporta intento de notificación, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.1718 del 22 de septiembre del 2022.

Por otro lado, no se aprecia en el dosier la constancia de la inscripción de la medida decretada sobre el bien mueble de PLACA: GCV463 MARCA: KIA COLOR: ROJO LINEA: RIO MODELO: 2019 CHASIS: 3KPA351AAKE184247 MOTOR: G4LCJE737034 Registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1829/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
(PRENDARIO)
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: FABIO EMILIO LOZANO MARULANDA
C.C. 1.113.629.783
RADICADO: 765204003006-2022-00111-00

Palmira (V), Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, norma que se vuelve permanente mediante la ley 2213 del 2022, Asimismo, pronunciarse sobre la procedencia de auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere

prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 468 numeral 3 en armonía con el art 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó el intento de notificación a la demandada FABIO EMILIO LOZANO MARULANDA con correo electrónico fabiolozanomarulanda@hotmail.com, como se ve en constancia de Domina Entrega Total S.A.S, donde se le entregó el memorial de notificación junto con sus anexos al ejecutado el 22 de junio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 23, y viernes 24 de junio del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: martes 28, miércoles 29, jueves 30 de junio del 2022, viernes 01, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12 de julio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, no obstante, no se puede continuar con la ejecución, por cuanto se ha cumplido con el requerimiento del numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien mueble, que en nuestro caso es vehículo automotor de PLACA: GCV463 MARCA: KIA COLOR: ROJO LINEA: RIO MODELO: 2019 CHASIS: 3KPA351AAKE184247 MOTOR: G4LCJE737034 Registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira, así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición de bien mueble de este asunto, donde se pueda apreciar el registro de la medida ordenada en este despacho.

Continuando, se avizora que se cometió error involuntario en el Auto No. 1718 del 22 de septiembre del 2022, ello debido a que el encabezado prescribe como cedula del demandado 16228448, siendo lo correcto 1.113.629.783, en consecuencia, y en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P, fundamento legal mediante el cual se ordenará corregir la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar la certificación de la inscripción de la medida sobre el bien mueble vehículo automotor de PLACA: GCV463 MARCA: KIA COLOR: ROJO LINEA: RIO MODELO: 2019 CHASIS: 3KPA351AAKE184247 MOTOR: G4LCJE737034 se encuentra inscrita, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No.1718 del 22 de septiembre del 2022, precisando que el número correcto del demandado es 1.113.629.783, quedando de la siguiente manera de la siguiente manera:

“Auto Nro. 1718/

PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL (PRENDARIO)

DEMANDANTE. BANCO BBVA COLOMBIA

NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: FABIO EMILIO LOZANO MARULANDA

C.C. 1.113.629.783

RADICADO: 765204003006-2022-00111-00 (...)”

Los demás puntos de la providencia No.1718 del 22 de septiembre del 2022 quedaran incólumes.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ed2c55443d040a57969326ff23545e63fcb87e5a252b741b402509d09532f2**

Documento generado en 30/09/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>